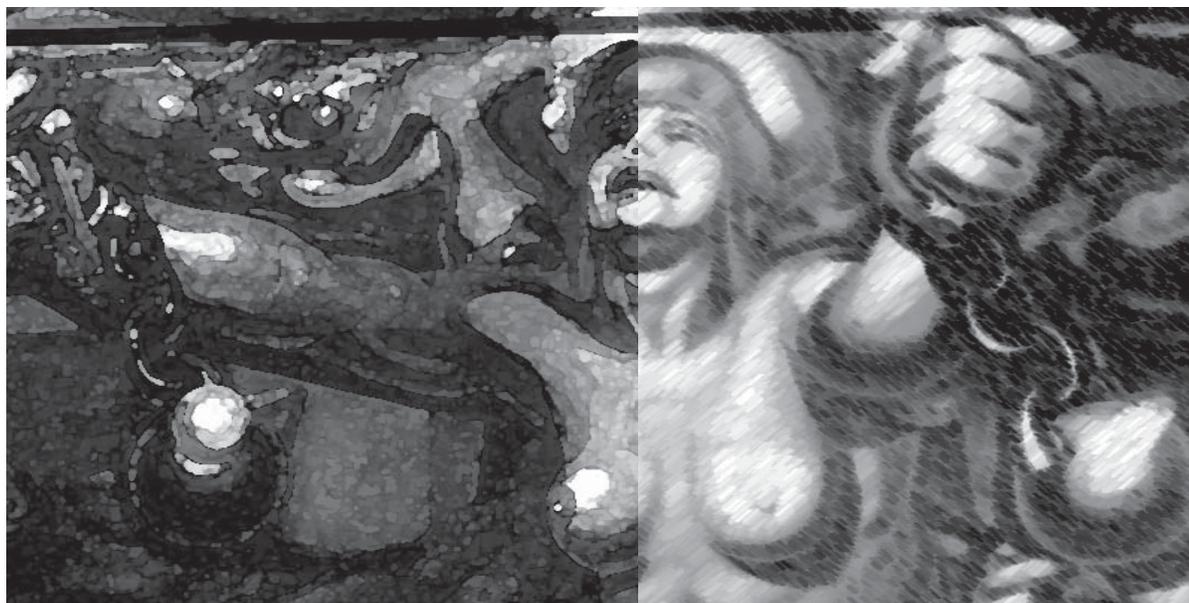


La Revolución Mexicana de 1910 y el Derecho Civil

Lic. José BARROSO FIGUEROA



José Barroso Figueroa

Licenciado en Derecho por la UNAM. Director Fundador de la Escuela de Derecho de la Universidad Femenina de México, 1963-1970. Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, de 1965 a la fecha (ininterrumpidamente). Titular definitivo en todos los cursos de Derecho Civil. Director del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1986-1987 y 1991-1996. Secretario General de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1987-1991 y de 1996 al 10 de enero de 2001, de agosto de 2008 a la fecha. Subjefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de Asuntos Internacionales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1968-1987. Autor de la Obra “Derecho Internacional del Trabajo”, Editorial Porrúa. En 1999 recibió de manos del Presidente de la República, la presea “al talento y al Saber”, que le otorgó el Instituto Mexicano de Cultura.

SUMARIO: 1. EL ESCENARIO. 1.1 Conclusión de la lucha armada e inicio de la etapa posrevolucionaria. 1.2 La Constitución y los derechos Civil y Familiar. 1.3 Expedición de la Ley sobre Relaciones Familiares. 2. LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS (INCLUYE DERECHO DE PERSONAS Y DERECHO FAMILIAR). 3. LIBRO SEGUNDO: DE LOS BIENES. 4. LIBRO TERCERO: DE LAS SUCESIONES. 5. LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES. CONCLUSIONES

La Revolución Mexicana de 1910 y el Derecho Civil

José BARROSO FIGUEROA

1. EL ESCENARIO

Hacia finales del siglo XIX, soplaban vientos de cambio en México y en el mundo, aun cuando todavía el fenómeno del socialismo no había provocado ninguna revolución, que realmente mereciera ese nombre, en Europa y en otras partes del planeta, el caldo de cultivo para ello se encontraba en pleno proceso de desarrollo. La obra fundamental de Karl Heinrich Marx, *El Capital*, estaba siendo publicada póstumamente a su autor (el I Vol., 1867; el II, 1885; el III, 1884; el IV hasta iniciado el nuevo siglo, en 1905) y Friedrich Engels, su coautor en la redacción del *Manifiesto del Partido Comunista* en 1848, se había convertido en el principal promotor de la difusión de la corriente marxista, cuya solidez lógica sedujo a muchos de los más brillantes pensadores de la época y de principios del siglo XX¹; aún hoy tiene una influencia innegable en el pensamiento occidental y más allá.

En México, tras el triunfo de los liberales y la consolidación de la República, sobrevino la pacificación del país y la paz lograda con el Porfiriato. Se dirá, con razón, que era una paz sostenida en gran parte por la acción de grupos hegemónicos que la procuraban en tutela de sus propios intereses, recurriendo para ello a grandes arbitrariedades y contando siempre con la buena disposición del gobierno para apoyarla, incluso mediante el uso de las armas, pero es innegable que se habían acabado las asonadas de envergadura (ciertamente, había pequeñas insurrecciones, como las de los guerrilleros floresmagonistas que atacaban en el norte del país, procedentes de Estados Unidos, pero que invariablemente el ejército

¹ Según el marxismo, la historia se desenvuelve en un proceso dialéctico determinado por las formas y relaciones de producción, sobre cuya estructura en cada etapa, las clases detentadoras del poder edifican superestructuras jurídico-políticas, para asegurar su hegemonía, en detrimento de la clase trabajadora que es víctima de explotación. Surge así en cada etapa, una contradicción entre explotadores y explotados que acaban por confrontarse, dando lugar a la etapa siguiente: la historia de la sociedad se convierte de esta manera, en la historia de la lucha de clases. Dentro de la etapa capitalista que vivimos, es evidente la contradicción entre los intereses de la masa proletaria que es la que produce y los de la minúscula clase detentadora de los medios de producción, contradicción que fatalmente se resolverá con el triunfo de la primera.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

ponía en fuga prontamente) y también los gobiernos momentáneos, que se sucedían uno tras otro. La imagen que proyectaba hacia el interior del país e internacionalmente la dictadura porfirista, en 1910, con casi treinta años en el poder, era la de un gobierno un tanto paternalista, querido y admirado por el grueso de la población que disfrutaba del alivio que le producía substraerse a las constantes luchas intestinas que caracterizaron a las tres cuartas partes iniciales del siglo XIX². En el extranjero se había agigantado la figura de Porfirio Díaz, pues se le veía como héroe en la guerra, conciliador en la paz y constructor de la estabilidad del país que ya despegaba hacia su futura y segura prosperidad; no se advertía que bajo esa bella fachada yacían las clases brutalmente explotadas, hasta la

2 El mismo Porfirio Díaz había llegado a la presidencia en medio de una situación turbulenta. Al fallecimiento de Juárez, Don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, entró a ejercer, por ministerio de ley, la presidencia de la República. En seguida, convocó elecciones para el periodo 1872-1876, donde resultó triunfador, aplastando a su contrincante el General Díaz, que sólo obtuvo la ridícula cantidad de seiscientos cuatro votos. La elección fue una farsa. En Jalisco, por el mes de enero de 1873, sobrevino el levantamiento de Manuel Lozada, a quien derrotó el General lerdista Ramón Corona en cruenta batalla. Otros levantamientos posteriores fueron prestamente sofocados. Los lerdistas, que se habían opuesto vigorosamente a la reelección de Juárez, al aproximarse el fin del período de Lerdo empezaron a promover la reelección de éste, causando un enorme y generalizado disgusto entre la población, disgusto que fomentaron tanto liberales como conservadores (no obstante sus tradicionales diferencias), utilizando la prensa: “El ahuirote” de Riva Palacio y “La Voz de México”, del Arzobispo Labastida.

En Oaxaca se inició un levantamiento contra el gobierno local que posteriormente se convirtió en movimiento nacional y, respaldado por el Plan adoptado el 1º de enero de 1876 en Ojitlán, Tuxtepec, proclamó como su jefe al General Díaz, quien permanecía en Texas, aparentemente entregado a sus negocios personales. En tanto, Lerdo para asegurar su triunfo en las elecciones, había militarizado los Estados donde la población no le era adicta, deponiendo a las autoridades legítimas y substituyéndolas por militares. Así las cosas, Porfirio Díaz entró en el país, emitiendo en Palo Blanco un manifiesto que reformó el Plan de Tuxtepec, suprimiendo el Senado y postulando entre otras cosas, ¡el principio de no reelección!. Por su parte Lerdo, mediante un horrendo simulacro de elección donde imperaron todos los vicios posibles, obtuvo su reelección. Varios terratenientes españoles, para no pagar impuestos, se ampararon contra el Congreso local de Morelos, aduciendo la “incompetencia de origen” de éste, en tanto que algunos de sus miembros habían sido elegidos en comicios irregulares. El amparo fue concedido por la Suprema Corte, a instancias de su Presidente José María Iglesias, que así quedó convertida en calificadora de toda clase de elecciones. En realidad esto preparaba el desconocimiento de la elección de Lerdo, para que el propio Iglesias posteriormente pudiera asumir la Presidencia. Iglesias, que ya se había confabulado con algunos gobernadores, huyó de la ciudad de México rumbo a Guanajuato cuyo gobernador le era adicto, dejando una proclama que desconocía al Gobierno de Lerdo, para ser publicada tras la declaratoria de Presidente de la República, lo que ocurrió el 26 de octubre de 1876. Algunos Estados del país reconocieron a Iglesias y Lerdo tuvo que combatir al unísono a Iglesias y Porfiristas. Contra éstos envió un ejército que los enfrentó en la hacienda de Tecuac, resultando derrotados los federales, tras lo cual Lerdo huyó a los Estados Unidos. El 23 de noviembre siguiente, Porfirio Díaz entró a la Capital entre aclamaciones. Comprendiendo Díaz que Iglesias era impopular y con escasa fuerza militar comparativamente, rompió con él y con base en el Plan de Tuxtepec asumió la Presidencia, integrando un gabinete con los liberales más distinguidos. A continuación, cedió la Presidencia al General Juan N. Méndez. Iglesias huyó a Guadalajara y tras una ridícula escaramuza en Adobes, donde sus fuerzas resultaron derrotadas, huyó a los Estados Unidos. Vuelto Porfirio Díaz a México, se convocó a elecciones que por supuesto ganó, iniciándose con ello el Porfiriato, que sólo sucumbiría ante la Revolución de 1910 (Cfr. Alfonso Toro. *Compendio de Historia de México. La revolución de independencia y México independiente*. Editores Patria, S.A. de C.V. 1990. México. Pp. 561 a 572).

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y
Centenario de la Revolución Mexicana

Caricatura alusiva a la concentración de poder “de facto”, ejercida por Porfirio Díaz al inicio de su régimen. Publicada en “La linterna”, 1877.



extrema postración económica, generando un descontento cuya presión estaba próxima a estallar.

El anciano dictador poco podía enterarse de la situación prevalente, rodeado como estaba de un corro de aduladores, cuya ocupación principal era la de endulzarle el oído y obnubilar su percepción de la realidad mediante interminables lisonjas. A sólo dos meses del estallido de la Revolución, las fiestas del centenario de la Independencia ofrecieron un espectáculo monumental, en cuyo centro estaba la exaltación del Presidente Díaz y que aparentaba consolidarlo como la figura estelar en la historia de México.

Poco, muy poco después de concluida la celebración del Centenario, se inició la gesta revolucionaria, que prontamente depuso al Dictador. En abono de éste, debe recordarse que no obstante contar en mayo de 1911 con sesenta y cinco millones de pesos en la Tesorería y mantener íntegro e invicto a su ejército, prefirió entregar el poder a un gobierno que encabezaría Don Francisco León de la Barra, Secretario de Relaciones Exteriores, y partir al exilio³. De esta manera pretendió evitar un gran derramamiento de sangre, lo cual a la

3 En verdad, el anciano general Díaz había perdido para entonces, 1911, los arrestos belicistas de su ya distante juventud. Para su desgracia, en los primeros meses de ese año su salud había decaído; la extracción mal hecha de una muela le produjo una infección, con hinchazón total de la cabeza, muy alta temperatura y debilidad por la falta de alimento, pues no podía comer; quedó así inhabilitado para adoptar decisiones fundamentales para el gobierno. Tras su renuncia, partió a Veracruz, el 23 de mayo de 1911, mientras lloraba, donde abordó el vapor alemán Ypiranga, que lo condujo al destierro (Cfr. Armando Ayala Anguiano. *México de Carne y Hueso*. Volumen V. El Porfirismo. Editorial Contenido, S.A. México. 1978. Pp. 126 y 127).

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

postre no fue factible, debido a la disputa por el poder surgida entre las diversas facciones revolucionarias⁴.

De cualquier forma, no cabe duda acerca de que el Gobierno Porfirista, a lado de innegables logros como la industrialización del país, la estabilidad y aun relativa prosperidad económica, y la creación de importantes medios de comunicación, entre los que destaca la red ferrocarrilera, coexiste un lado oscuro caracterizado por la extrema desigualdad⁵, la persecución política⁶ y la despiadada explotación de la clase trabajadora, situación que persiste en nuestros días en gran parte y que los gobiernos posrevolucionarios no se han ganado, ni de lejos, el derecho a criticar. El proceso industrializador de la nación trajo como consecuencia paralela la formación de una incipiente clase trabajadora, que no abrigaba conciencia de su propia naturaleza, pero que la fue adquiriendo desde fines del siglo XIX, hasta alcanzar una cierta madurez a principios del siglo XX. Surgieron entonces líderes que buscaron guiarla a fin de que obtuviera justas reivindicaciones⁷;

4 La lucha por el poder fue fratricida y con tintes de canibalismo, debido a que facciones con una más o menos identidad ideológica y de propósitos, se enfrentaron entre sí, tan sólo por el afán de detentar el gobierno. El asesinato de Madero, la usurpación huertista, los levantamientos de Emiliano Zapata y Venustiano Carranza y la posterior desavenencia entre éstos, el enfrentamiento de Carranza y Francisco Villa, la derrota del Centauro en las cuatro grandes batallas que sostuvo con Álvaro Obregón y la confrontación de éste con Carranza, ilustran ampliamente el convulso proceso revolucionario. Una buena y sintética crónica de estos acontecimientos, puede leerse en la *Breve Historia de la Revolución Mexicana. La etapa Constitucionalista y la lucha de facciones*, de Jesús Silva Herzog. Fondo de Cultura Económica. México–Buenos Aires. 1962.

5 La Revolución de 1910 fue básicamente una revolución agraria. Mucho se ha escrito al respecto, tanto y por tantos autores, que resulta casi imposible resumirlo. Se hereda de la Colonia por parte de los indígenas, una situación de sometimiento cercana a la esclavitud. La Independencia no mejoró mayormente su condición, que se agudizó con el advenimiento del Porfirismo, al crearse enormes haciendas que los explotaban inmisericordemente, y lo que para muchos es considerado, no sin fundamento, como un gran logro de la época, esto es el tendido de las líneas ferrocarrileras, para ellos fue un clavo más al ataúd de su sojuzgamiento: “Paralelamente al crecimiento de la red ferrocarrilera, las tierras beneficiadas subían de valor, surgiendo entonces el afán de especular sobre la propia tierra. Las empresas deslindadoras creadas por el porfirismo, sirvieron eficazmente a los monopolizadores de la tierra, hundiendo cada vez más, si esto era posible, al campesino mexicano en su triste miseria. Así desaparecieron las comunidades agrícolas, haciendo de los campesinos indígenas, nuevos esclavos de la tierra” (José Mancisidor. *Síntesis Histórica del Movimiento Social en México*. CEHSMO. México. 1976. P. 21).

6 Ni hablar de la posibilidad de genuina democracia, ni de la existencia de verdaderos partidos que disputaran el gobierno al tirano durante el porfiriato. Apenas encontramos unos cuantos auténticos luchadores sociales, como los hermanos Flores Magón, oaxaqueños, que son los precursores impolutos de la Revolución. El más combativo de ellos, Ricardo, revela los horrores de las ergástulas donde fue confinado a causa de sus reclamos; nos relata como se le internó “... en un calabozo oscuro, tan oscuro que me impedía verme las manos... carecía de pavimento y constituía el piso una capa de fango, de tres o cuatro pulgadas de espesor, mientras las paredes rezumaban un fluido espeso que impedía secar las expectoraciones que negligentemente habían arrojado sobre ellas los incontables y descuidados ocupantes anteriores. Del techo pendían grandes telarañas, desde las que acechaban enormes, negras y horribles arañas...”. (Ricardo Flores Magón; texto reproducido por Rafael Carrillo Azpéitia en *Ricardo Flores Magón. Esbozo Biográfico*. CEHSMO. México. 1976. P. 11).

7 A inicios del siglo XX, los hermanos Flores Magón fundaron el Partido Liberal Mexicano. Al decir de

lamentablemente estos intentos acabaron en terribles efusiones de sangre, como en los casos de Cananea y Río Blanco⁸.

1.1 Conclusión de la lucha armada e inicio de la etapa posrevolucionaria

Llegado el año de 1917, con el triunfo de la facción carrancista concluyó la parte más violenta de la lucha revolucionaria, pues aunque surgieron algunos brotes de rebeldía, que cada vez fueron rápidamente extinguidos o controlados, el país había alcanzado una estabilidad suficiente como para iniciar la reconstrucción nacional. Era el momento de recrear las instituciones encargadas del gobierno y, asimismo, de consagrar en la legislación, las conquistas sociales alcanzadas en el campo de batalla a un alto precio en vidas, bienes y extremados sacrificios.

Gran parte de los ideólogos de la etapa a la cual nos venimos refiriendo, emigraron del pensamiento liberar al socialista, corriente que recorría el mundo y que se iba a manifestar de manera muy importante en la nueva Constitución Política y en la legislación secundaria, incluida notoriamente la civil y familiar.

Refiriéndose a la filosofía que guió a la Revolución Mexicana, Alfonso Noriega Cantú afirma que “es evidente que el pensamiento de los constituyentes de 1916-1917, en primer lugar, recogió con fidelidad los anhelos y aspiraciones que dieron contenido a la Revolución de 1910”⁹. Más adelante agrega que la “Revolución de 1910, y con ello los

José Mancisidor, el Partido “pretendía establecer la jornada de trabajo de ocho horas y elevar el ‘standar’ de vida de las clases trabajadoras. Reglamentar los servicios domésticos y el trabajo a domicilio. Garantizar el tiempo máximo de trabajo y el salario mínimo. Evitar el trabajo a menores de catorce años. Obligar a los patrones a crear condiciones higiénicas de vida para los trabajadores, y a resguardarlos de los peligros. Establecer las indemnizaciones por accidentes de trabajo. Declarar nulas las deudas de los campesinos con sus amos. Evitar que los patrones pagaran en otra forma que no fuera con dinero en efectivo. Suprimir las tiendas de raya...Hacer obligatorio el descanso dominical” (Op. cit. P. 26). Estas ideas se difundieron; la propaganda magonista permeó las nacientes organizaciones proletarias.

8 En 1906, diez mil mineros de Cananea estallaron una huelga, reclamando aumento de salarios hasta cinco pesos, jornada de ocho horas y que el setenta y cinco por ciento de los empleados fuera mexicano. La huelga fue criminalmente reprimida por empleados y *rangers* norteamericanos con la complicidad del Gobierno de Díaz (Cfr. José Mancisidor, op. cit. Págs. 27 y 28). En 1907, veinte mil obreros de Orizaba, votaron una huelga de solidaridad con los de Puebla, que demandaban mejores condiciones de vida y que no se prohibiera su organización. Para solventar estas diferencias, se designó árbitro a Don Porfirio, cuyo fallo, adverso a los trabajadores, fue conocido por éstos el día 6 de enero de 1907. El laudo fue rechazado por los obreros, ya que los dejaba a merced del patrón y al día siguiente, el 7, se plantaron frente al edificio de la fábrica, haciendo patente que no trabajarían y en franco desafío. Su actitud fue reprimida brutalmente por el ejército; quienes no murieron ahí, fueron deportados a las, en esos días, inhóspitas tierras de Quintana Roo (Cfr. José Mancisidor. op. cit. pp. 31 y 32).

9 NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Los Derechos Sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Caricatura de Venustiano Carranza, publicada en Multicolor, 1913.

constituyentes de 1916-1917 plantearon una crítica y una oposición total al conjunto de la sociedad y exigieron sin duda alguna un cambio total de las condiciones morales de la vida... que prevalecían bajo el régimen porfirista, es decir, una verdadera revolución”¹⁰.

La Revolución mexicana trajo consigo dos fenómenos emparentados, pero que no se confunden entre sí: el surgimiento de un nuevo tipo de derechos, los derechos sociales, y la socialización del Derecho.

Explicando Héctor Fix Zamudio¹¹ como se manifestó la idea socializadora en el Derecho, expresa que se proyectó en dos aspectos:

1. Revitalizó, socializándolo, el Derecho entonces existente.
2. Hizo surgir nuevas ramas del Derecho, precisamente las que hoy integran el Derecho Social.

México, 1988, p. 82.

10 NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *op. cit.* P. 83.

11 FIX ZAMUDIO, Héctor. Expresado verbalmente en su conferencia del día 2 de diciembre de 1966, en el curso “Derechos Humanos Subjetivos y su Protección Jurídica”, que impartió al grupo de becarios en el cuarto semestre del programa para la preparación de profesores de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho UNAM, del cual el autor formó parte.

“Esto nos conduce a reconocer el origen común pero al mismo tiempo la diversidad que existe entre el fenómeno llamado socialización del Derecho y lo que es, propiamente, el Derecho Social. Por el primero se imprime un renovado derrotero al derecho preexistente; por el segundo se crean nuevas ramas de la ciencia jurídica; aquél tiende a amoldar las antiguas disciplinas al nuevo orden de cosas, atemperando los excesos del individualismo, éste va más allá, opone al derecho del individuo el derecho del grupo, procura la protección de ciertos sectores de la sociedad económicamente débiles”¹².

Pues bien, ambos fenómenos se hicieron patentes tanto en la Constitución de 1917, como en la legislación secundaria, como es la civil.

En cuanto a los derechos sociales, “consagrados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, así como su sentido general – programático – podríamos decir de toda la ley fundamental – son la realización institucional jurídico – constitucional de las creencias y aspiraciones de la Revolución Mexicana de 1910...”¹³. En efecto, el Derecho Social¹⁴ como derecho protector de las clases económicamente deprimidas, es obra del constituyente de Querétaro, pues nuestra Carta Magna fue la primera en el mundo que le dió cabida.

1.2 La Constitución y los derechos Civil y Familiar

Dentro de la regulación contenida en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, encontramos el germen de figuras jurídicas que más adelante fueron abordadas con mayor amplitud por el Derecho Familiar y el Derecho Civil, procediéndose a ello con el espíritu renovador que les imprimió la gesta revolucionaria: nos referimos al patrimonio familiar y al derecho real de propiedad. De ambas instituciones nos ocuparemos con mayor detalle

12 BARROSO FIGUEROA, José. “La Autonomía del Derecho Familiar”. Núm. 68, Tomo XVII, octubre-diciembre de 1967, de la Revista de la Facultad de Derecho UNAM. México. P. 812.

13 NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *op. cit.* Pp. 89 y 90.

14 La expresión Derecho Social es equívoca; se le ha criticado porque indudablemente todo Derecho es social; incluso se le tacha de redundante o pleonástica, pues todo Derecho no tiene más objeto que regir relaciones sociales. La objeción es atendible y ha dado lugar a lo que Sergio García Ramírez califica de problema semántico del Derecho Social (Cfr. Sergio García Ramírez. El Derecho Social. Núm. 59, julio-septiembre de 1965. Revista de la Facultad de Derecho UNAM. México. P. 633).

El Derecho es siempre un producto social, pero ese es su aspecto sociológico no sistemático; por ello con justicia afirma Mendieta y Núñez: “El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva; pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento” (Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1953. P. 49). En realidad el Derecho Social no es una rama del Derecho, sino un género que engloba a varias de ellas, cuyo denominador común es ser protectoras de las clases económicamente débiles.

más adelante; por ahora destacaremos algunas características relevantes de ellas.

La circunstancia de que el Constituyente de 1917 se haya ocupado del patrimonio familiar, pone de relieve su preocupación por dotar a la familia, célula social básica, de un ámbito que propicie su normal desarrollo, de una sede que permanecerá mientras existan miembros de ella a quienes proteger y que queda a resguardo de los avatares de la fortuna, de modo que no pueda ser comprometida por la constitución de gravámenes, ni puedan hacer efectivos sus créditos en ella, eventuales acreedores. La inquietud es tan notoria que la institución la encontramos en dos diferentes preceptos constitucionales: en el artículo 27, fracción VII, inciso f)¹⁵ y en el 123, frac. XXVIII¹⁶, ambos con una redacción muy semejante.

En referencia al derecho de propiedad, hallamos que el artículo 27 lo trasmuta radicalmente en cuanto a su espíritu y función, derecho que en adelante ya no será absoluto ni se contraerá a servir exclusivamente a su titular, sino estará principalmente al servicio de la comunidad.¹⁷

1.3 Expedición de la Ley sobre Relaciones Familiares

Si bien la vigencia del Código Civil de 1884 se extendió hasta el 1º de octubre de 1932, la parte del mismo referida a la familia fue íntegramente reemplazada por la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, reputada como el primer ordenamiento en el mundo, que se ocupó exclusivamente de regular las relaciones familiares (El Código del

15 Artículo 27, frac. VII, inciso f): “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”.

16 Artículo 123, frac. XXVIII: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

17 Se establece que la propiedad privada se constituye por derivación de la originaria, que corresponde a la Nación (párrafo primero), **“la cual tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”** (párrafo tercero, -el resaltado es del autor-); también corresponde a la Nación el dominio de todos los minerales y substancias en depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (párrafo cuarto); asimismo, la propiedad de los mares territoriales, lagunas, esteros, etc. (párrafo quinto); se declara que en los casos de los párrafos cuarto y quinto, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible (párrafo sexto); se reserva a los mexicanos, el derecho de adquirir la propiedad de tierras y aguas, y los extranjeros también podrán hacerlo cuando consientan en considerarse como mexicanos respecto de las adquisiciones que hagan (frac. I); se establece que en cada Estado y Territorio (en ese tiempo existían territorios, hoy convertidos en Estados) se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad debidamente organizada, debiendo fraccionarse y puesto a la venta el exceso, y en caso de que el propietario rehúse hacerlo, la autoridad procederá a ello previa la expropiación (frac. VII, incisos a, b y c), etc. Nótese que en el cotejo de intereses, el general prevalece sobre el individual.

Matrimonio, la Familia y la Tutela de la RSFSR, fue de 1918). Tan contundente proceder deriva de la orientación socialista que permeaba a la legislación expedida en la época, pues como afirma Pablo Macedo con toda justificación, es en el Derecho Familiar donde “se extreman las tendencias directrices socialistas”¹⁸

Es notable el escaso tiempo que transcurrió entre la promulgación de la Constitución de 5 febrero de 1917 y la de la Ley que nos ocupa. Apenas hay un mes intermedio. El texto de la Ley Sobre Relaciones Familiares se empezó a publicar el 14 de abril de 1917 e inició de inmediato su vigencia (artículo 10 transitorio), quedando derogada al propio tiempo la parte del Código Civil de 1884, que regía lo atinente a la familia (artículo 9º transitorio). Su antecedente inmediato lo fue el informe que presentó la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente de Querétaro, donde se expresó “de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia ‘sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia’.”¹⁹

Los considerados (exposición de motivos) elucidan detalladamente las innovaciones y reformas que introduce la Ley. Trataremos de hacer, enseguida, un resumen de ellos, en relación a los siguientes puntos²⁰.

1. Hacer imperar al interior de la familia la igualdad, abandonando las viejas ideas provenientes del Derecho Romano, que otorgaban al *pater familias* un poder incontrastable sobre sus familiares, incluida la mujer, haciéndolo dueño de las personas y los bienes de los sujetos a su potestad, situación que no remedió el advenimiento del Cristianismo, ni la consideración del matrimonio como sacramento.
2. Aunque legislaciones posteriores consideraron al matrimonio como un contrato, al aceptar, influídas por el Derecho Canónico, la indisolubilidad del matrimonio, cayeron en la suposición, en cuanto a los bienes, de la existencia de una sociedad universal permanente, lo que no se compadece con la idea actual (es decir, la que prevalecía en la época de expedición de la Ley), que atribuye como fines al matrimonio, la procreación y la ayuda mutua, los cuales no requieren de una indisolubilidad, que hasta puede llegar a ser contraria a esos fines. “El Código Civil por el sólo hecho que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba

18 MACEDO, Pablo. *Evolución del Derecho Mexicano*, Editorial Jus. México D.F. 1943. t. II. P. 87.

19 Decreto de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, primer párrafo del “Considerando”.

20 Los puntos no aparecen numerados en los considerandos de la Ley, pero les hemos puesto número para facilitar su identificación posterior.

por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante”.²¹

3. Admisión del divorcio vincular, lo que destruye el principio de indivisibilidad del matrimonio, principio de progenie canónica que había presidido por siglos a la unión marital.
4. Modificar la regulación de la patria potestad, cuyo ejercicio será para el futuro no tanto un poder, sino un medio para cumplir “los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole” al padre y que deberá compartir la madre.
5. Incorporar la adopción, que tiene un objeto muy noble, y asimismo reformar la regulación de la tutela, con objeto de remediar los abusos que se cometen en su ejercicio.
6. Facilitar la celebración del matrimonio suprimiendo las inútiles publicaciones previas y hacer que no sólo el padre sino también la madre consientan en el de sus hijos menores, pues ambos están igualmente interesados en la suerte de éstos.
7. Aumentar la edad requerida para el matrimonio²², a fin de que quienes lo contraigan posean la suficiente madurez “física y moral”, e incapacitar para contraer matrimonio a quienes padezcan enfermedades contagiosas o hereditarias y a los

21 En efecto, en el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, la situación de la mujer era dramáticamente degradante, de total sojuzgamiento. Traigamos a la memoria algunos de los artículos que sobre este tema, contenía dicho ordenamiento:

“**Art. 192.-** El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.

Comentario: Sólo requieren protección los débiles, los inferiores; los fuertes se defienden por sí mismos. Se ordena a la esposa obedecer a su cónyuge en lo doméstico, en cuanto a los hijos y con relación a los bienes, o sea en todo.

“**Art. 195.-** La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia...podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero”.

Comentario: Era el marido quien fijaba el lugar de residencia de los cónyuges sin consultar a la mujer. Quizá esto estaba parcialmente justificado por el hecho de que la ley consagraba al cónyuge como al proveedor para el sostenimiento de la familia, y la habitación era y es parte de los alimentos (entendida esta voz en sentido jurídico), sobreentendiéndose que la proporcionaba donde podía hacerlo.

“**Art. 196.-** El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio...”.

Comentario: Lo anterior subordinaba económicamente a la cónyuge, concediendo al marido todas las ventajas que esta prerrogativa proporciona, en tanto que de él dependía el manejo de la riqueza familiar.

“**Art. 197.-** El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio...etc.”.

“**Art. 198.-** Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse...etc.”

Comentario: Los artículos 197 y 198 convierten a la mujer incapaz, substantiva y procesalmente, por el sólo hecho de contraer matrimonio y erigen a su consorte como árbitro de la vida jurídica de ella.

22 La edad se aumentó a catorce años para la mujer y dieciséis para el varón, pues el artículo 160 del Código Civil de 1884, preceptuaba: “No puede contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce.”.



Representación de Venustiano Carranza según el pintor Octavio Ocampo.

“ebrios habituales”, pues su condición puede acarrear secuelas indeseables para su cónyuge o su descendencia.

8. No considerar obligatoria la promesa esponsalicia, pero sí obligar a la indemnización correspondiente a quien la hizo y no la cumplió.
9. “Determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar”, responsabilizando al marido del sostenimiento de éste y a la mujer de las tareas domésticas.
10. Disponer que la administración de los bienes comunes no corresponda en exclusiva al marido sino a ambos cónyuges, y que cada uno de ellos conserve la administración y propiedad de los que le sean personales, sin mengua de la obligación de ambos de prestarse ayuda mutua.

11. "...establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella...no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo" (es decir, se crea el patrimonio familiar, en armonía con lo previsto en la que era recientemente promulgada nueva Constitución).
12. Igualar a los hijos suprimiendo la calificación de "espurios" que los estigmatiza. Así también, facilitar el reconocimiento de los extramatrimoniales y aumentar los casos en que se autoriza la investigación de la paternidad o la maternidad, aunque restringiendo el derecho de los hijos "naturales", tan sólo a llevar el apellido de su progenitor. La mujer, empero, no podrá reconocer a sus hijos "naturales", y el cónyuge sí, pero no llevarlos a vivir al domicilio conyugal.
13. Regular la emancipación de tal modo que se otorgue mayor libertad al emancipado, pero se le coarte, para su propio beneficio y el de su familia, la libre disposición de sus bienes que por su propia inexperiencia podría manejar inadecuadamente.
14. Acortar los plazos en los casos de ausencia, debido a que con el adelanto de las comunicaciones, ya no se justifican y sí retardan la disponibilidad de los bienes de la ausente, en detrimento de la explotación de la riqueza.

¿De qué manera y en qué medida se alcanzaron estas metas dentro del articulado de la Ley Sobre Relaciones Familiares?. Una breve revista de dicho articulado, nos lo mostrará suficientemente (seguiremos el orden enumerativo que aplicamos a los considerados).

1º. El artículo 43, equipara al marido y a la mujer: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan". En caso de no haber acuerdo, el juez tratará de avenirlos; si no lo consigue, él resuelve.

2º. La cónyuge adquiere plena capacidad sustantiva y procesal: "art. 45.- El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer ellos y ejercer todas las acciones que le competan...etc."; "art. 46.- La mujer, siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio...etc.". "Art. 47.- La mujer puede, igualmente, sin licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes".

3º. Se admite el divorcio vincular y se señala sus causales: "Art. 75.- el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en actitud de contraer otro.". El artículo 76 enumera las causas de divorcio.

4°. Del artículo 237 al 269 se regula la patria potestad con un claro espíritu protector de los hijos. El 241, fracción I, se refiere al ejercicio conjunto de la patria potestad por el padre y la madre: “Art. 241.- La patria potestad se ejerce: I. Por el padre y la madre.”.

5°. La adopción aparece detalladamente regulada en el capítulo VIII de la Ley, artículos 220 a 236.

6°. En efecto, se suprimió la exigencia de las publicaciones previas a la celebración del matrimonio. En cuanto a la necesidad de que no sólo el padre sino también la madre consintiera en el matrimonio, tratándose de menores de veintiún años (edad a la que se alcanzaba la mayoría), el artículo 19 de la Ley ordenó: “Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.”.

7°. Se eleva la edad matrimonial, que el artículo 160 del Código de 1884 fijaba en doce años para la contrayente y catorce para el varón, al disponer el artículo 18: “Solamente puede contraer matrimonio el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce. El Gobernador del Distrito Federal o de un territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.” Por otra parte, la fracción VIII del artículo 17 lista como impedimento: “La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar al estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.”.

8°. En relación a la promesa esponsalicia, el artículo 14 de la Ley prescribió: “La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato, pero si fuere hecha por escrito obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare la falta de cumplimiento de dicha promesa.”.

9°. En cuanto a la plena equiparación de los cónyuges, el artículo 43 de la Ley ordena: “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.”.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

10°. En cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, el artículo 270 de la Ley previene: “El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quién aquellos correspondan.”; agrega el 271 también de la Ley: “Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria.”.

11°. En el artículo 284 de la Ley encontramos una regulación sucinta del patrimonio familiar ²³, en cuatro párrafos, de los cuales sólo transcribiremos el primero “La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezca, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos”.²⁴ De esta manera se acata por la Ley, lo ordenado en los artículos 27 y 123 de la Constitución recién promulgada.

12°. La anunciada igualación de los hijos se quedó en buen propósito. Para comenzar, el artículo 187 de la Ley prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad, salvo los casos en que el hijo tenga posesión de estado de tal (y

23 La figura jurídica patrimonio de familia, está inspirada y tiene como antecedente inmediato el homestead norteamericano, institución creada con el propósito de promover la colonización de la zona occidental de ese país. En esa región se celebraban los townships, o reparto anual de tierras, que tenía un carácter férico, haciendo competir a los jefes de familia para que les fuera adjudicada una fracción de terreno, la cual una vez ocupada se declaraba inalienable e inembargable, hasta en tanto se casaran todos los hijos.

La Ley sobre Relaciones Familiares no permite percibir con claridad, por lo escueto de la regulación, cuál es la naturaleza jurídica del patrimonio familiar; en realidad lo que aparenta ser, es una afectación de los bienes que lo constituyen al servicio de una familia, quedando a salvo, cuando su valor no exceda los diez mil pesos, de gravámenes y de embargos, pero no *extra comertium*, puesto que con la anuencia de ambos cónyuges, pueden ser enajenados.

24 Es curioso recordar que a la aparición del Código Civil de 1928, de aplicación en el Distrito y en los territorios federales en asuntos del fuero común, el monto máximo del patrimonio familiar variaba según la zona de donde se constituyera. Las cantidades resultan irrisorias bajo la óptica actual, pero en la tercera década del siglo XX eran significativas: para el Municipio de México, seis mil pesos; restó del Distrito Federal y Baja California Norte, tres mil, y para Baja California Sur y Quintana Roo, mil pesos. Comparativamente la suma de diez mil pesos, considerada por la Ley sobre Relaciones Familiares, resultaba para 1917, muy alta.

siempre que no esté casado el presunto progenitor) y en los de raptó o violación cronológicamente coincidente con la concepción del presunto hijo (artículos 197 y 211); incluso el juez que infringiera esa prohibición debería ser castigado con destitución e inhabilitación para obtener otro empleo, durante un lapso de dos a cinco años. Por otro lado, el reconocimiento del hijo “natural” produce consecuencias muy pobres: “Art. 210.- El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho a llevar el apellido del que lo hace”.

13°. La emancipación se regula en tres artículos (475, 476, 477) poco explícitos; sólo surte efectos respecto a la persona del menor, pero no en cuanto a sus bienes que continuarán bajo la administración de quienes ejercen la patria potestad o del tutor en su caso; así también será representado en juicio por las personas citadas.

La emancipación no trajo para el menor de edad mayores ventajas, pues aunque al llegar a los dieciocho años, el juez, escuchando a sus ascendientes o al tutor, podía concederle la administración provisional de sus bienes, siempre quedaba bajo la vigilancia de aquellos, “no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces si no es con los requisitos y formalidades establecidas por la ley” (artículo 477).

14°. Resultaría en exceso prolijo efectuar un cotejo entre los plazos que para la declaración de ausencia y la presunción de muerte fijaban, respectivamente, el Código Civil de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares; sea suficiente decir que si bien se acortaron, aún continuaron siendo muy largos.

Referirse a la Revolución Mexicana como la Revolución de 1910 a 1917, es muy relativo, pues si bien en la última de las fechas citadas el país había alcanzado una paz suficiente como para que tuviera lugar la expedición de una nueva Constitución, lo cierto es que tras el encumbramiento de Carranza aún ocurrirían sucesos de gran magnitud, como el homicidio del propio Carranza perpetrado en Tlaxcalaltongo, Veracruz, en 1920, o el de Obregón, en la ciudad de México, en 1928; asimismo hubo algunos levantamientos posteriores, que sería excesivo detallar. Nos interesa precisar que el proceso de pacificación y estabilización de México, fue un proceso largo y cruento, porque hasta antes del gobierno de Lázaro Cárdenas se tuvo al homicidio como solución política, lo cual dejó de practicarse a partir de la entronización al poder de dicho mandatario, pero que a fines del siglo XX se fracturó con la muerte de Donald Colosio en Lomas Taurinas.

En este ambiente posrevolucionario, harto tenso, se empezó a gestar la expedición

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio.
Pensamiento social y jurídico



Presidente Plutarco Elías Calles, durante su gestión se promulgó el Código Civil.

de un nuevo Código Civil, que recogiera y plasmara el ideario social de la Revolución. Surgió así el Código Civil de 1928, expedido por el presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928, en uso de la facultad que le concedió el H. Congreso de la Unión, por decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926.

La Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, es categórica en cuanto a la orientación y propósitos de ese ordenamiento, Exposición que inicia aseverando: “Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular” (párrafo quinto)²⁵. Más adelante se agrega “Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.”

25 En efecto, la legislación decimonónica estaba apuntalada por dogmas tradicionales que había perpetuado un respeto de siglos. A la “*pax porfiriana*”, como la llamó Alfonso Reyes (tomado de *Con la X en la frente*. Biblioteca del Estudiante Universitario. No. 114), convenía mantener y por ello mantuvo, el establecimiento social y jurídico, que contribuía a preservar los privilegios y prebendas de que disfrutaban las clases dominantes. Esta situación hacía estático al Derecho e imposible su evolución.

(Párrafo noveno).

En el párrafo siguiente (el diecinueve de la exposición de motivos), se asevera que “Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares... (pues) son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés.”. El mismo párrafo concluye afirmando que al individuo “no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad... (y) el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social”.

En párrafos posteriores, la Exposición hace fe socialista: “Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: ‘una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social. Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra’.” (párrafos quince y dieciséis).

En el párrafo veinte se esclarece la voluntad política de la Comisión Redactora, de hacer del Código Civil un instrumento promotor de la transformación social: “‘Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a ese papel pasivo, es en gran parte, el eco de las condiciones nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones’.”.

Reflexiona la Exposición en el párrafo veintidós, que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras y en la doctrina de “reputados tratadistas europeos”, pero esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares, que alentó a nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.”.

Concluye la parte inicial de la Exposición de Motivos con esta aseveración contundente, que disipa toda duda acerca de sus designios: “el pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884” (párrafos veinticinco y veintiséis).

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

La Exposición de Motivos, algunos de cuyos párrafos hemos transcrito en los términos anteriores, fue comunicada al Secretario de Gobernación por la Comisión Redactora²⁶, para darle a conocer las principales reformas contenidas en el proyecto que sometía a su consideración²⁷.

Cabe formular la siguiente declaración: El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, fue un ordenamiento de avanzada para su tiempo, que rompió paradigmas e influyó sobre las legislaciones contemporáneas no sólo del país, sino también del extranjero. Hoy ya fue abrogado aunque irregularmente, y ha dejado de tener aplicación en el Distrito Federal; algunas de las figuras jurídicas que reguló (como, digamos, los esponsales) han caído en total desuso, pero esto no demerita sus muchas virtudes. Es indudable, empero, que recogió las ideas progresistas en boga en la etapa histórica de su creación, particularmente las expresadas por León Duguit en las celebérrimas conferencias que pronunció en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Argentina, en los meses de agosto y septiembre de 1911 y publicadas en Francia en 1912, intituladas en su conjunto *Las transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón* cuyo eje central lo constituyó la difusión de “la noción de función social como opuesta a la tradicional de derecho subjetivo”, según explica el propio Duguit²⁸.

Pasaremos a continuación a formular una breve referencia a los cambios que introdujo el Código Civil de 1928, con la nueva inspiración que insufló a los derechos Civil y Familiar. Como el Código Civil está dividido en cuatro libros, estimamos conveniente hacer resumida referencia a cada uno de ellos por separado.

26 La Comisión Redactora del Código Civil estuvo integrada por cuatro muy reconocidos juristas, los licenciados Francisco Ruíz, Ignacio García Téllez, Rafael García Peña y Fernando Moreno. Al decir de Miguel Acosta Romero, “se logró un equilibrio de ideas en virtud de que el Lic. García Téllez era progresista, el Lic. García Peña tradicionalista, Fernando Moreno conservador y el Lic. Francisco H. Ruiz pudo con sus opiniones moderadas establecer un juicio medio” (prólogo a la edición conmemorativa de los cincuenta años del Código Civil de 1928, realizada por encargo de la Facultad de Derecho y preparada por los maestros Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva Lara. México. 1982, P. 5).

27 Cfr. Ignacio García Téllez. *Motivos Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1965. P. 38.

28 DUGUIT, León. *Las transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón*. 2a. ed., Librería Española y Extranjera. Madrid. S/f. Advertencia de la Primera Edición. P.6. Las conferencias versan sobre los siguientes temas: PRIMERA: El derecho subjetivo y la función social; SEGUNDA: La nueva concepción de la libertad; TERCERA: La autonomía de la voluntad; CUARTA: El acto jurídico; QUINTA: El contrato y la responsabilidad, y SEXTA: La propiedad función social. Adviértase que se abordan los temas fundamentales Derecho Civil; no está por demás señalar que tras su publicación, ejercieron una influencia decisiva en las concepciones jurídicas de su futuro inmediato y aún continúan ejerciéndola en buena medida.



Detalle del monumento a la madre, México D.F., interpretación en tiza y carboncillo.

2. LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS (INCLUYE DERECHO DE PERSONAS Y DERECHO FAMILIAR)

La parte concerniente a personas es un tanto confusa, pues no se refiere exclusivamente a cuestiones vinculadas con su título, sino incluye temas relativos a la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio. En la Exposición de Motivos, en un afán de acercar el efectivo conocimiento de la ley al pueblo, del que se dice tiene un alto porcentaje de analfabetos, se adelanta el propósito de que la publicación de la misma se efectúe mediante su lectura en la plaza pública y fijando el periódico oficial que la contiene “en los lugares acostumbrados”, ya que la publicación en dicho periódico es insuficiente “para hacer obligatoria su obediencia”.

También en los Motivos del Código se “reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público”. Se razona en apoyo a esta solución, que la “capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbres, de tradiciones, de idioma, etc.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser las nacionales que tiene en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades immanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona donde quiera que vaya y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas...etc.". No obstante este bello y fundado alegato, pesó más el espíritu nacionalista derivado de la Revolución y el artículo 12 del Código apareció ordenando que: "Las leyes mexicanas incluyendo a las que se refieren al estado y capacidad de las personas y se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

En contraste con la tesis liberal de considerar formalmente iguales a todas las personas, el Código Civil acogió la idea de que la genuina igualdad radica en dar trato igual a los iguales, pero desigual a los desiguales, y, adicionalmente, desconoce que la voluntad sea la suprema ley de los contratos, pues hay que dar "a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva", preservándola incluso de sus propias deficiencias culturales o de su estado de necesidad. Por ello, creando la figura jurídica de la lesión, dispuso de su artículo 17, "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación".

Dentro del mismo orden de ideas y en tratándose de personas de clases depauperadas, en el artículo 21 se estableció: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público". Nuevamente un principio jurídico de estirpe netamente liberal, sufre menoscabo ante el embate socialista propio de la Revolución.

Ocupémonos ahora del ámbito del Derecho de Familia. Habría que comenzar por recordar que muchas de las innovaciones socializantes que descubrimos en el Código Civil de 1928 con relación al de 1884, ya habían sido captadas en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, por ello, en obvio de repeticiones nos referiremos a lo que resulte auténticamente novedoso y fruto del movimiento social de 1910.

Para la celebración del matrimonio, el Código Civil requirió la presentación del certificado médico prenupcial (artículo 98, frac. IV), a fin de que se comprobara que los contrayentes no padecen enfermedades crónicas e incurables, que fueran además contagiosas o hereditarias. Se trata de una medida de salud pública, para evitar el posible contagio del cónyuge sano o secuelas más o menos graves para la prole.

A diferencia del Código Civil de 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, que preveían regímenes patrimoniales del matrimonio supletorios para el caso de que los contrayentes fueran omisos (el primero la sociedad legal, el segundo la separación de bienes), el Código Civil de 1928 no dispuso ninguno, pues, explica la Exposición de Motivos, se “obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de vida” (en esa época la mujer dependía económicamente por entero del esposo; por ello se ordena en el artículo 98, fracción V, del ordenamiento últimamente citado, que los contrayentes deben presentar el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y futuros, no pudiéndolo omitir ni a pretexto de que carecen de bienes, debiendo en este caso versar sobre los que adquieran durante el matrimonio.).

El Código Civil de 1928, en cuanto a la filiación, “comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio... (y) se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida... etc.” (Exposición de Motivos). Lo anterior, aparece claramente en el articulado del Código. Así, el artículo 389 del Código Civil dispuso “El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce, II. A ser alimentado por éste; III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley”. Es decir, a lo mismo a que tiene derecho un hijo nacido de matrimonio.

Además, sí se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, ubicándose el Código Civil de hecho y de Derecho dentro del Sistema Alemán, o sea el de la libre investigación, pues el artículo 382, en su fracción IV, la permite “Cuando el hijo tenga en su favor un principio de prueba contra el pretendido padre” y esto ocurrirá, desde luego, en todos los casos, ¿pues quién va a iniciar un juicio si no tiene, al menos, un principio de prueba? Hacerlo sería demente. Destaco que la ley no exige alguna prueba, le basta tan

sólo principio de ella.

Una muy importante agregación al Código Civil, también claramente dirigida a la clase económicamente deprimida, fue la del concubinato. Manifiesta la Exposición de Motivos que su propósito se da sin menoscabo del respeto que se mantiene para el matrimonio que “es la forma legal y moral de constituir a la familia”, pero explica que no puede abdicar al reconocimiento y adjudicación de algunos efectos a este tipo de unión, tan generalizada entre el pueblo. Razona de la siguiente forma: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato...el legislador no puede cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia”.

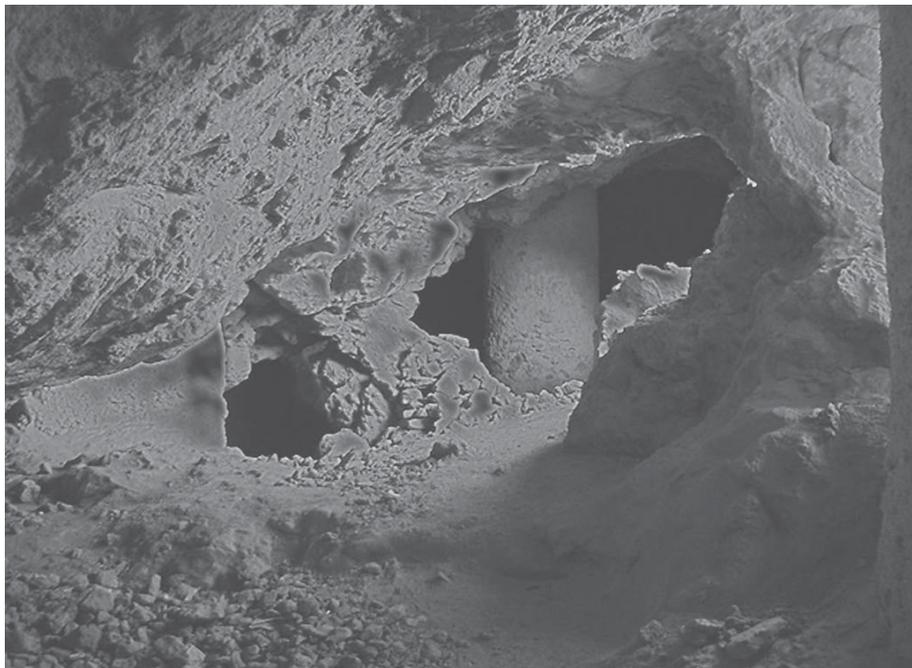
En materia de divorcio, la equiparación entre los miembros de la pareja es total. Las causales se aplican de manera simétrica para la mujer y el varón, excepto, por razón natural, la contenida en la fracción II del artículo 267: “El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato”.

La Ley Sobre Relaciones Familiares sí establecía diferencias, pues su artículo 77 expresaba: “El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común; II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima”.

3. LIBRO SEGUNDO: DE LOS BIENES

En el Derecho de bienes, la concepción socialista se expresó con gran magnitud, particularmente en lo que concierne al derecho de propiedad.

La Exposición de Motivos razona así su postura: “Al tratar de la propiedad se separó la Comisión de la tendencia individualista que campeaba en el Derecho Romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil vigente, y aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró a la propiedad como un derecho



Detalle de una mina de arena.

intangibles y sagrados, sujetos en su ejercicio a la apreciación individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y a que no usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.

El criterio que en esta materia siguió la Comisión fue: garantizar al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social”.

Diversas disposiciones del Código Civil concretan lo anterior: se dice que el propietario puede disponer de su propiedad, pero con “las limitaciones y modalidades que fije la ley” (artículo 830); se admite la ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública (artículo 831) y también se puede “destruirla si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo” (artículo 386); se confirma, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 27 constitucional, que si bien el propietario es dueño de la superficie, no así de los minerales o sustancias que se encuentren en el subsuelo (artículo 838); se veda el abuso del derecho, declarando que no “es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario” (artículo 840).

Todas las figuras jurídicas abordadas en el Libro Segundo (uso, usufructo y habitación, servidumbre, prescripción y derechos de autor), están imbuídas de una notoria orientación social, pues en ellas, de alguna manera, el interés particular cede al colectivo. Por ejemplo, en el caso del autor o inventor, se “creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que trasmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor.”.

4. LIBRO TERCERO: DE LAS SUCESIONES

Muy interesante resulta lo atinente al Libro Tercero del Código Civil. Es generalizada la percepción de que la materia sucesoria es casi inerte, es decir, suele registrar escasas mutaciones a lo largo del tiempo. Aunque tal aseveración es básicamente cierta, el impacto de la ideología revolucionaria fue tan contundente, que dejó su impronta también en esta parcela del conocimiento jurídico.

¿Qué encontramos de novedoso? Empezaremos por mencionar la adición del testamento ológrafo (artículos del 1550 al 1564), bajo el supuesto de la sencillez y gratuidad de su confección. Al respecto, en los motivos de la Ley se expresa: “La Comisión abraza la esperanza de que éste será el testamento del porvenir para la mayoría de las clases sociales, por la facilidad en su formación y porque no exige para hacerse ningunas erogaciones”.

Para evitar la posibilidad de falsificaciones, se adoptan medidas prácticas que dan certidumbre a este tipo de manifestaciones de última voluntad. Con el testamento ológrafo lo que se pretende es dotar a la población, sobre todo a la de escasos recursos, de un instrumento que le permita definir el destino de su patrimonio para después de su óbito, sin mayores complicaciones y gastos.

Siguiendo la huella de las Leyes de Reforma y recordando las aleccionadoras experiencias de episodios ocurridos ahora hace ciento cincuenta años, cuando hubo necesidad de volver a la circulación la propiedad inmobiliaria de manos muertas (lo que originó la lucha entre liberales y conservadores, que arruinó la economía del país y enlutó muchos hogares), a fin de evitar la acumulación de riqueza por el clero, mucha de la cual

provenía de herencias y legados, y siguiendo el mandato de la reciente Constitución, se restringió la capacidad para heredar de los ministros del culto religioso, limitándola a que sólo pudieran hacerlo en vía testamentaria, de sus parientes dentro del cuarto grado, y extendiendo esta previsión a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los mismos ministros, en cuanto a las personas que hubieren recibido de éstos cualquier clase de auxilios espirituales o los hubieren tenido como sus directores espirituales (artículo 1325). En la Exposición de Motivos se razona lo siguiente:

“De acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 de la Constitución, se establece la incapacidad legal de los ministros de los cultos para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado, aumentándose esta incapacidad al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de los mismos ministros, para evitar que fácilmente fuera eludida la prohibición de heredar contenida en el precepto constitucional citado”.

La equiparación entre sí de todos los hijos, independientemente de su origen o la situación de los padres al procrearlos, se reflejó también en el campo sucesorio, al otorgárseles dentro de la sucesión legítima idénticos derechos, a diferencia de cómo lo hacía el Código Civil de 1884, donde, por ejemplo, los naturales reconocidos recibían un tercio menos que los legítimos (artículo 3596) y los espurios, si concurrían con estos últimos, únicamente tenían derecho a alimentos (artículo 3597). La Comisión Redactora del Proyecto, aduce en la Exposición de Motivos que: “Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil, entre los hijos legítimos y lo que habían nacido fuera del matrimonio.”.

También en la vía legítima se concedieron derechos a la concubina. (artículo 1635) ya que esa “...mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes” (Exposición de Motivos).

5. LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES

Este libro se compone de dos partes. La primera, que desarrolla una teoría general de las obligaciones y, la segunda, que regula cada una de las diversas especies de contrato.

Refiriéndose al pensamiento que guía esta parte del Código, la Comisión expone. “La doctrina orientadora de este Libro sustituye el principio fundamental de la autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca, por una norma menos metafísica e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad social, creados por la división del trabajo y comunidad de necesidades”.

La influencia del espíritu social que anima al Código, es más o menos notorio en diferentes temas. El importantísimo relativo a la materia de nulidades, se enfoca de una manera más técnica y completa que en el Código Civil de 1884, siendo notable la clasificación de las mismas en absolutas y relativas, atendiendo principalmente, a si afectan o no el interés general, o si bien sólo al interés particular; en el primer caso, el acto afectado de nulidad (que es absoluta) no es susceptible de convalidación; en el segundo (nulidad relativa), sí lo es (artículos 2226 y 2227): “Tratándose de la nulidad de las obligaciones, se estableció una doctrina más clara y fundada. Como principio básico, se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público, y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o invalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación” (Exposición de Motivos).



“Nueva democracia”, detalle del mural de David Alfaro Siqueiros, interpretado en tiza y carbocillo.

Lo anterior, está en consonancia con lo previsto en el artículo 8 del mismo ordenamiento, que decreta la nulidad de los actos jurídicos contraventores del interés público. Siempre este interés, el público, se superpone al particular, lo cual es acorde con la orientación del Código.

Otra área donde se hace manifiesta la tendencia socializadora, es la de la culpa, área que en el Código se ensancha, pues además de la responsabilidad que recae en el individuo a causa de su indebida actuación, de su negligencia o descuido, aparece la que resulta de haber creado un riesgo para la colectividad. Aunque sin razonar la fundamentación de la nueva regulación de manera suficiente, es digno de traer a la memoria, el siguiente párrafo: “De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual, con la del riesgo colectivo, en la que el patrón responde de los accidentes que sufren sus obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera el accidente como una eventualidad de la empresa, de que tienen obligación de responder los que reciben el beneficio de la misma, y, por lo que atañe a los empleados públicos, se impuso al Estado la obligación subsidiaria de responder de los daños por ellos causados en el ejercicio de sus funciones”.

En materia de compraventa y con la mira de tutelar los intereses colectivos, se prohíbe a jueces, magistrados, ministerios públicos y otros funcionarios y profesionales, “comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes” (artículo 2276 C.C.). La Exposición de Motivos, declara lo siguiente: “En este contrato, como en otros, se quebranta el principio de la libre voluntad de las partes por la intervención del legislador en defensa de los intereses de la colectividad, y con tal objeto se prohíbe a los funcionarios judiciales comprar las cosas en litigio que deben resolver; se prohíben también las ventas que producen el acaparamiento o concentración de los artículos de primera necesidad, y las que por las condiciones en que se ejecutan conducen a la explotación del vicio de la embriaguez”.

En cuanto al contrato de mutuo, para proteger a la parte débil del contrato, el mutuuario, se adoptaron las disposiciones de los artículos 2395 y 2397, pues si bien se permitió el mutuo con interés, se fijó como tope legal el nueve por ciento anual, autorizándose a las partes para que pudieran convenir uno mayor o menor, “pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga creer fundadamente que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

el tipo legal.” (artículo 2395 C.C.). También se vedó, bajo pena de nulidad, el anatocismo, es decir, la capitalización de los intereses (artículo 2397 C.C.).

En lo concerniente al arrendamiento, destacan importantes reformas. La Exposición de Motivos señala: “El contrato de arrendamiento se modificó profundamente, haciendo desaparecer todos aquellos irritantes privilegios establecidos en favor del propietario, que tan dura hacen la situación del arrendatario.”

En un breve estudio de la naturaleza del presente, considerando el número de modificaciones que se introdujeron al contrato de arrendamiento, resulta excesivo dar cuenta detallada de ellas. Hay, sin embargo, que acotar que estuvieron dirigidas a crear un mayor equilibrio y equidad en la relación entre arrendador y arrendatario, y procurando invariablemente la tutela de este último, que encarna a la parte débil en la relación.

Finalmente, es de hacerse notar que estimando que algunos contratos hasta entonces regidos por el Derecho Civil, debían salir de la esfera del Derecho Privado dada su trascendencia para la colectividad, se procedió a omitirlos del Proyecto. Tal es el caso de los contratos sobre “servicios domésticos, aprendizaje, servicio por jornal y servicio a precio alzado en los que el operario no pone los materiales de la obra, reservándose la reglamentación de estos contratos a la Ley Orgánica del artículo 123 de la Constitución Federal.” (Exposición de Motivos). El legislador de 1928, previó de esta manera, el advenimiento de la Legislación Social, que iniciaría a partir de 1931, con la publicación de la Ley Federal del Trabajo.

Conclusiones

Primera. La Revolución Mexicana de 1910, fue la primera de carácter social en el mundo e independientemente de la violenta lucha por el poder de las facciones que la protagonizaron, se alimentó en el fondo de los anhelos reivindicadores de las clases oprimidas, que vieron en ella la oportunidad de liberarse de la ancestral situación de justicia en que vivían.

Segunda. Para que el sacrificio del pueblo, que importó alrededor de un millón de vidas, no careciera de frutos concretos, se plasmó en la Constitución Política Federal de 1917, un catálogo de derechos fundamentales (garantías individuales) amplio e igualitario, y se dio cabida a los derechos sociales, haciendo prevalecer, en todo caso, el interés colectivo sobre el particular.

Tercera. Los derechos Civil y Familiar no se mantuvieron ajenos a esta tendencia, que acogieron en el Código Civil de 1928 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Cuando esta última fue abrogada y su contenido vertido en el primero, la orientación social se conservó y profundizó.

Cuarta. Por razones ajenas a la regulación legal, los encomiables propósitos del legislador surgido de la Revolución, sólo se han alcanzado parcialmente.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AYALA ANGUIANO, Armando. *México de Carne y Hueso*, Volumen V., El Porfirismo, Editorial Contenido, S.A. México. 1978

CARRILLO AZPÉITIA, Rafael. *Ricardo Flores Magón. Esbozo Biográfico*. CEHSMO. México. 1976

CRUZ PONCE, Lisandro y Gabriel Leyva Lara (Coord.) *Los cincuenta años del Código Civil de 1928*, Facultad de Derecho, UNAM, México. 1982.

DUGUIT, León. *Las transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón*. 2a. ed., Librería Española y Extranjera. Madrid. S/f.

SILVA HERZOG, Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana. La etapa Constitucionalista y la lucha de facciones*, Fondo de Cultura Económica. México–Buenos Aires. 1962.

MANCISIDOR, José. *Síntesis Histórica del Movimiento Social en México*. CEHSMO. México. 1976.

GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio. *Motivos Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 2a ed., Editorial Porrúa. México, 1965.

MACEDO, Pablo. *Evolución del Derecho Mexicano*, Editorial Jus. México D.F. 1943

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Social*. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1953

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Los Derechos Sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1988

REYES, Alfonso. *Con la X en la frente*. Biblioteca del Estudiante Universitario. No. 114, México.

La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

TORO, Alfonso. *Compendio de Historia de México. La revolución de independencia y México independiente*, Editores Patria, S.A. de C.V. México, 1990.

Hemerografía

José Barroso Figueroa. “La Autonomía del Derecho Familiar”. Núm. 68, Tomo XVII, octubre-diciembre de 1967, de la Revista de la Facultad de Derecho UNAM. México

Sergio García Ramírez. El Derecho Social. Núm. 59, julio-septiembre de 1965. Revista de la Facultad de Derecho UNAM. México

Otros

FIX ZAMUDIO, Héctor. en el curso “Derechos Humanos Subjetivos y su Protección Jurídica”, conferencia del día 2 de diciembre de 1966, impartida al grupo de becarios del programa para la preparación de profesores de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho UNAM.